

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ANALISIS JURIDICO DE LOS MEDIOS  
DE INVESTIGACION EN MATERIA  
PROCESAL PENAL**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**POR**

**LUIS ARMANDO GATICA HERNANDEZ**

Previo a optar al Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Y a los Títulos de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Febrero de 1997

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

ECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
OCAL I	Lic. Luis César López Permouth
OCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
OCAL III	
OCAL IV	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
OCAL V	Br. Joaquin Enrique Pineda Gudiel
ECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE:**

RESIDENTE	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt
OCAL	Lic. Oscar Hugo Mendieta Ortega
SECRETARIA	Licda. Rosa María Ramírez Soto

**SEGUNDA FASE:**

RESIDENTE	Lic. Ronán Arnoldo Roca Menéndez
OCAL	Lic. José Víctor Taracena Alva
SECRETARIO	Lic. César Rolando Solares Salazar

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



3439

Guatemala, 13 de noviembre de 1996.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SECRETARIA

17 OFICIAL

Señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala Ciudad Universitaria

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a su persona con el objeto de manifestarle que asesoré al Bachiller LUIS ARMANDO GATICA HERNANDEZ, en su trabajo de tesis denominado ANALISIS JURIDICO DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACION EN MATERIA PROCESAL PENAL.-

El trabajo de investigación efectuado por el Bachiller GATICA HERNANDEZ, llena los requisitos necesarios para ser sometido a consideración del Tribunal examinador en su oportunidad, y le manifiesto que el trabajo es efectuado conforme los elementos que indica el Código Procesal Penal y analizándolos conforme criterios de diversos tratadistas.

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor Decano, como su atento servidor.-

ID Y ENSEÑAD A TODOS

[Handwritten signature]

Lic. César Augusto Morales Morales Asesor

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA BIBLIOTECA CENTRAL

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Edif. Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, veintiuno de noviembre de mil novecientos no -  
venta y seis.-----

Atentamente, pase al Lic. JOSE GUILLERMO CABRERA MARTINEZ;  
para que proceda a Revisar el Trabajo de Tesis del Bachiller  
LUIS ARMANDO GATICA HERNANDEZ y en su oportunidad emita  
el Dictamen correspondiente.-----

alhj.

*[Handwritten signature]*

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

1197  
R



Guatemala, 27 de diciembre de 1996.

Señor Decano  
De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

13 ENE. 1997

**RECIBIDO**  
Hores 14:50  
OFICIAL

Señor Decano:

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución emanada de ese Decanato, en la cual se me nombró Revisor de Tesis del Bachiller LUIS ARMANDO GATICA HERNANDEZ, quien elaboró el trabajo de tesis denominado: "ANALISIS JURIDICO DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACION EN MATERIA PROCESAL PENAL".

En relación al mismo, me permito OPINAR: que el bachiller GATICA HERNANDEZ realizó el trabajo en forma acertada y diligente, conforme a los lineamientos de las técnicas de investigación adecuadas y necesarias.

Llenando los requisitos exigidos por el Reglamento de Exámenes -- Técnico Profesional y Público de Tesis, por lo que puede ser sometida a su discusión y aprobación.

Sin otro particular, me suscribo,  
"DID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez.  
REVISOR.

c.c Archivo.  
JGACM.

José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Edif. Universitaria, Zona 12  
Ciudad, Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, dieciseis de enero de mil novecientos noventa  
y siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller LUIS ARMANDO  
GATICA HERNANDEZ intitulado "ANALISIS JURIDICO DE LOS ME-  
DIOS DE INVESTIGACION EN MATERIA PROCESAL PENAL". Ar -  
tículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesio-  
nal y Público de Tesis.-----

alhj.



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

ACTO QUE DEDICO

- A DIOS                      Senda de luz que guió mi camino  
                                  é ilumino mi entendimiento en  
                                  los estudios realizados.
- A MIS PADRES                Celia Hernández De Gatica y José  
                                  Oscar Gatica Cruz.  
                                  Por sus múltiples esfuerzos y  
                                  sabios consejos.
- A MIS HERMANOS             Mayra Maribel Gatica Hernández  
                                  y Oscar Daniel Gatica Hernández.
- A MIS AMIGOS Y PROFESIONALES DEL DERECHO,  
ESPECIALMENTE
- Walter Emilio Itsep Flores
- Luis Darío Granados
- Hugo Gómez Gálvez
- Luis Humberto Barrera
- Reginaldo Peña Cornejo
- José Luis Aguilar Méndez
- José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Escuela del saber, en agradecimiento  
al abrimme sus puertas para adquirir  
los conocimientos de la carrera que  
hoy culmino.

INDICE:

ANALISIS JURIDICO DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACION EN MATERIA PROCESAL PENAL.

PAGINA.

INTRODUCCION: .....	i
<u>CAPITULO PRIMERO:</u>	
SISTEMAS PROCESALES PENALES:	
I. Clasificación .....	1
II. Diferencias .....	8
III. Sistema que se aplica en nuestro derecho .....	10
<u>CAPITULO SEGUNDO:</u>	
EL MINISTERIO PUBLICO:	
I. Definición .....	11
II. Antecedentes Históricos .....	12
III. Origen del Término .....	13
IV. Naturaleza Jurídica .....	13
V. Sus Funciones .....	14
VI. Subordinación de la Policía al M.P. ....	16
<u>CAPITULO TERCERO:</u>	
LA INVESTIGACION:	
I. Definición .....	19
II. Investigación Preliminar .....	20
III. Necesidad y Alcance de la Investigación .....	21
IV. Duración de la Investigación .....	22
V. Conclusión de la Investigación .....	22
VI. Medios de Investigación .....	22
VII. Anticipo de Prueba .....	24

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

CAPITULO CUARTO:

LA PRUEBA:

I. Concepto .....	27
II. Objeto de la Prueba .....	27
III. Carga de la Prueba .....	28
IV. Medios de Prueba .....	30
V. Valoración de la Prueba .....	31
VI. Procedimiento Probatorio .....	32
VII. Libertad de Prueba .....	34
VIII. Prueba Admisible .....	35
IX. Prueba Inadmisible .....	35

CAPITULO QUINTO:

ANALISIS JURIDICO DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACION EN MATERIA  
PROCESAL PENAL:

I. Definición .....	39
II. Los Medios de Investigación y su diligenciamiento .....	40
III. Análisis Jurídico de los Medios de Investigación .....	42
IV. Válidez de los Medios de Investigación en el Procedimiento Preparatorio .....	68
CONCLUSIONES .....	69
BIBLIOGRAFIA .....	71

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
BOGOTÁ, D. C.

## INTRODUCCION:

El presente trabajo de TESIS tiene por objeto, el análisis jurídico de los Medios de Investigación en materia procesal penal, incluyendo además su definición, finalidad, diligenciamiento y válidez.

El Código Procesal Penal Guatemalteco (Decreto 51-92 del Congreso de la República), inspirado en el Sistema Procesal Penal Acusatorio, faculta al Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, es decir, la investigación preliminar donde se practican todas aquellas diligencias pertinentes y útiles para establecer la verdad que se investiga, -- respecto al hecho delictivo y sus partícipes.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República, no establece taxativamente, los medios de investigación que deben diligenciarse en la fase preparatoria, como lo hacía el Código Procesal Penal derogado (Decreto 52-73 del Congreso de la República), ya que el mismo, adopta un número apertur respecto a la libertad de prueba, con lo cual se pueden probar todos los hechos y circunstancias para la averiguación de un determinado caso con las limitaciones y prohibiciones que la misma ley señala, razón suficiente para hacer el análisis correspondiente.

El trabajo se ha dividido, para una mejor comprensión, en cinco capítulos detallados de la siguiente forma:

En el CAPITULO PRIMERO, he desarrollado lo concerniente a los Sistemas Procesales Penales, comprendiendo, su clasificación, características, principios, sus diferencias y el sistema procesal penal que se aplica en nuestro derecho.

En el CAPITULO SEGUNDO, hago referencia al Ministerio Público, su definición, antecedentes históricos, origen del término, naturaleza jurídica, sus funciones y subordinación de la policía al M.P.

En el CAPITULO TERCERO, reflexiono sobre lo que es la Investigación, su definición, investigación preliminar, necesidad y alcance de la investigación, duración de la investigación, conclusión de la investigación, medios de investigación y el anticipo de prueba.

En el CAPITULO CUARTO, analizo la Prueba, su concepto, objeto de la prueba, carga de la prueba, medios de prueba, valoración de la prueba, procedimiento probatorio, prueba admisible, prueba inadmisibile y la libertad de prueba.

Y, finalmente, en el CAPITULO QUINTO, se aborda lo que es el Análisis Jurídico de los Medios de Investigación en Materia Procesal Penal, el cual contiene, su definición, análisis jurídico de los medios de investigación, su diligenciamiento y la válidez de los medios de investigación en el procedimiento preparatorio.

CAPITULO I.  
SISTEMAS PROCESALES PENALES.

Las funciones fundamentales que se realizan en el proceso son tres, - la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión; según la o las personas que realicen estas funciones, se estará frente a diferentes sistemas procesales penales.

I. CLASIFICACION:

A. SISTEMA INQUISITIVO:

Surgió en el derecho Romano, por el poder absorbente del Emperador y quebrantamiento del Senado, y creado por el Derecho Canónico. En este sistema, todo el poder se concentraba en el Emperador que fungía como juez, -- ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión; las tres funciones se concentraban en una sola persona que era el Emperador, él acusaba, defendía y decidía en el proceso penal.

El Sistema Inquisitivo es un proceso unilateral, por ser una misma persona quien formula la acusación, esgrime la defensa y decide el asunto, - o sea, que las funciones fundamentales del proceso, están concentradas en una misma persona. El proceso se efectúa de oficio y hay impulso procesal oficial, bastando la denuncia para la iniciación procesal, sin acusador.

A.1. Características:

- a) En relación al Juzgador: Magistrados y Jueces permanentes.
- b) En relación a los Sujetos: Juez que investiga y dirige, acusa y juzga.
- c) En relación a la Defensa: El procesado no tiene defensor y - tampoco libre proposición de pruebas.

- d) En con la Acusación: No existe distinción, la acusación puede ejercer el procurador, la denuncia es secreta.
- e) En relación a los Principios del Procedimiento: Escrito, secreto y no contradictorio.
- f) En relación a la Pruebas: Sistema legal de valoración.
- g) En relación a la Sentencia: No hay cosa juzgada.
- h) En relación a las Medidas Cautelares: Prisión del procesado como regla general.

A.2. Principios:

- 1) Escrito: Ya que las actuaciones processales constan en forma escrita, y el juzgador al decidir toma en cuenta, solo lo -- plasmado en esa forma dentro del proceso, es decir, que su -- fallo lo emite valorando lo escrito que conforma el proceso.
- 2) Secreto: La secretividad se fundamenta en la idea de evitar que se destruyan o distorcionen los efectos o las pruebas -- del delito, lo que lleva a implantar el proceso en forma se- creta.
- 3) No contradictorio: Porque no existe igualdad de condiciones entre la defensa y el acusador, para refutar argumentos, --- contrargumentos y proponer pruebas.

## B. SISTEMA ACUSATORIO:

Es el que aparece primero en la historia del Proceso Penal. Floreciendo en Grecia, de apogeo en Roma; en el procedimiento ateniense ya se encontraba el principio de la acusación particular, mediante el cual todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa.

Tanto en Grecia, como en Roma la oralidad fue consustancial al proceso, dado que la escritura no había alcanzado el desarrollo y utilización que más tarde lograría; la forma de expresión dominada por toda la gente, necesariamente fue la oral, es por ello, que tanto frente al Areópago como ante el Senado, se hicieron de viva voz los planteamientos y se resolvían en la misma forma.

En la antigüedad, incluso, el juicio se llevaba a cabo al aire libre, en el foro o plaza pública; más tarde, sin renegar de la publicidad popular, fue introduciéndose lentamente en ambientes cerrados, en las casas de justicia, como hoy se practica.

El Sistema Acusatorio se dice que es propio de los regímenes liberales, celosos del principio de la separación de los poderes públicos y de los derechos del ciudadano.

Caracteriza a este sistema, la separación de funciones, es decir, la acusación, defensa y decisión estén encomendadas a diferentes personas, es un proceso de partes. La iniciación del proceso corresponde a las partes y el juez solamente es receptor-valorador de pruebas, no puede actuar de oficio.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central.

En este sistema procesal penal, el fallo definitivo es pronunciado por un Jurado el cual es de dos Tipos: EL ANGLOSAJON Y EL ESCABINADO, según el primero, un conjunto más o menos numeroso de ciudadanos, que deliberan entre sí según las indicaciones que les dirige el juez profesional, determina si la persona es culpable o inocente; luego, sobre la base intangible de ese veredicto, el juez profesional determina las consecuencias legales de la acción culpable o inocente. Según el segundo tipo, se integra un grupo de jueces con jueces profesionales y jueces legos (ciudadanos) "colegio sentenciador", que deliberan en conjunto y llegan a la solución total del caso.

El número de jueces de un tipo y otro es variable; existen modelos -- con preeminencia de los jueces técnicos y otros con preeminencia de los jueces legos.

Este modelo de decisión conjunta privilegia el acto de la deliberación a través de la cual se produce un proceso dialéctico que asegura que la decisión final será la síntesis entre diversas valoraciones sociales y consideraciones técnicas.

De acuerdo a nuestro Código Procesal Penal, inspirado en el sistema acusatorio, es el Ministerio Público el que ejerce la acción penal pública consecuentemente prepara la acusación; y la prueba se valora de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica Razonada, es decir, que el tribunal al deliberar explicará el motivo y la razón de su decisión.

#### B.1. Características:

- a) En relación al Juzgador: Asamblea o jurado popular.
- b) En relación a los Sujetos: Igualdad de partes, juez árbitro sin iniciativa en la investigación.
- c) En relación a la Acusación: En los delitos públicos, acción popular, y en los delitos privados, el ofendido.

- d) En relación a los Principios del Procedimiento: Proceso oral<sup>ALA</sup> público, contradictorio y continuo.
- e) En relación a la Prueba: Intima convicción.
- f) En relación a la Sentencia: Produce eficacia de cosa juzgada.
- g) En relación a las Medidas Cautelares: Libertad del acusado como regla general.

B.2. Principios:

- 1) Oralidad: La oralidad representa, un medio de comunicación; implica la utilización de la palabra hablada como medio de comunicación entre las partes y el juez, y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba. Por este principio las decisiones judiciales se toman en virtud de las pruebas rendidas y las alegaciones expresadas oralmente.
- 2) Publicidad: La publicidad procesal, radica en la necesidad de que la sociedad esté informada del proceso, resaltando en garantía del procesado, pues en cualquier momento puede enterarse de las actuaciones procesales, evitando así, que se cometan arbitrariedades e ilegalidades que vayan en su perjuicio.
- 3) Contradictorio: Consiste en asegurar a las partes en el proceso igual oportunidad para ser oídas, para presentar sus pruebas y alegaciones y para hacer uso de los recursos que la ley concede.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

4) Contínuo: El proceso es una consecuencia de una serie de <sup>actos</sup> escalonados. De acuerdo a este principio, el proceso penal debe desenvolverse sin interrupción y que el juez dicte el fallo a continuación de recibidas las pruebas y de terminado el debate.

#### C. SISTEMA MIXTO:

Nace en el siglo XIX, con el desaparecimiento del Sistema Inquisitivo, con la Revolución Francesa, siendo Francia el país pionero de la aplicación de este sistema en el proceso penal. La Asamblea Constituyente da las bases de una nueva forma, que divide el Proceso Penal en dos Fases: la primera fase que se denomina instrucción, realizada por el juez y aplicando el principio de secretividad; y la segunda, que se le denomina fase del juicio propiamente dicho, aplicando los principios de oralidad, publicidad y el de contradicción de la acusación y la defensa.

Al sistema mixto, se le ha dado ese nombre, en virtud que en él se fusionen los Sistemas Acusatorio e Inquisitivo; en la primera fase que es la instrucción, se observa el sistema inquisitivo, tomando en cuenta sus características; y en la segunda fase, o el juicio propiamente, se observa el sistema acusatorio. Los Sistemas Acusatorio e Inquisitivo no se dan en forma pura en el Sistema Mixto, sino que se ha tomado parte de cada uno de ellos con el afán de modernizar el Proceso Penal, a través de la historia, lo cual en los países desarrollados ha tomado mucho auge, ya que a través del desarrollo de este sistema se ha implantado el JUICIO ORAL, en los países en los cuales la Justicia Penal, se ha desarrollado históricamente y ha evolucionado a la par de las instituciones políticas, sociales y culturales que conforman el Estado.

El Sistema Mixto reúne las características de ambos sistemas y les <sup>EL JUI</sup> organiza de modo que proporcione una visión más acertada de la realidad o verdad que se investiga; de modo que el proceso tenga dos etapas: LA INSTRU---  
 ---ION, con claro predominio Inquisitivo, de impulso oficial, carente de con-  
 ---tradictorio y por lo general de naturaleza secreta; y EL JUICIO, con preva-  
 ---lencia del Sistema Acusatorio, se actúa por impulso de las partes, existe -  
 ---ontradictorio y es público.

C.1. Características:

- a) El procedimiento penal se divide en dos fases: La instrucción o sumario y la del juicio.
- b) Preponderancia de la escritura en la primera etapa, y de la oralidad en la segunda.
- c) Valor preparatorio de la instrucción.
- d) Separación de funciones del acusador, el instructor y el juzgador.
- e) Garantía de la inviolabilidad de la defensa.
- f) El juez no es un mero espectador de la contienda, pues toma contacto directo con las partes y la prueba, y dirige el procedi---  
 ---miento.
- g) La persecución penal está en manos de un órgano estatal específi-  
 ---co, el Ministerio Público.
- h) El imputado es un sujeto de derechos, cuya posición jurídica du-  
 ---rante el procedimiento, es la de un inocente.
- i) En la etapa del juicio, debe producirse totalmente la prueba, --  
 --- que ha de servir al juzgador para resolver el asunto.
- j) Se elimina la doble instancia, posibilitándose la revisión de lo  
 --- resuelto, mediante el recurso de Casación.

### III. SISTEMA PROCESAL PENAL QUE SE APLICA EN NUESTRO DERECHO:

Nuestro procedimiento penal se caracteriza por los principios de oralidad, publicidad, contradicción y continuidad. Asimismo, por la separación de funciones procesales, es decir, que las funciones están encomendadas a diferentes entes así: la función acusatoria, corresponde al Ministerio Público quien en el ejercicio de la acción penal pública prepara la acusación, para poder requerir la apertura del juicio penal; la función de defensa, -- que recae en el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse ya sea en forma técnica o pública; y la función de de ci si ó n, que corresponde al tribunal, quien tiene en sus manos el poder de de ci di r, razón por la cual opino, que en nuestro derecho se aplica el siste ma acusatorio formal.

## CAPITULO II.

### EL MINISTERIO PUBLICO.

#### I. DEFINICION:

Guillermo Cabanellas al referirse al M.P. lo define como: "El órgano encargado de cooperar en la Administración de Justicia velando por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares, mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y representación de los delitos". (1)

Houed Vega Mario, lo define como: "Una institución de carácter público - que encargada por el Estado, actúa en defensa de los intereses sociales, -- ejercitando las acciones penales y civiles de resarcimiento, en su caso en el proceso penal". (2)

La Ley Organica del Ministerio Público Decreto Número 40-94, en su artículo I establece que: "El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

El artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: Es una institución auxiliar de la administración pública y - de los tribunales con funciones autónomas cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. El Jefe del Ministerio Público será el fiscal general y le corresponde el ejercicio de la acción - penal pública.

---

1 Houed Vega, Mario. El Ministerio Público o Fiscal en el Proceso Penal P. 193.

2 Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Tomo III P. 801.

## II. ANTECEDENTES HISTORICOS:

Sin que exista certeza al respecto, el Ministerio Público surgió de las cenizas de la Edad Media como un órgano del Monarca; en principio defendiendo los intereses del Monarca y después procurando la represión de los delinquentes, ocupando de esa manera el lugar del acusador privado. (3)

Al comienzo, el rey designó procuradores para que defendieran en los juicios sus intereses o trataran de asegurar la recaudación de las multas que se imponían a los delinquentes, pues una parte de ellas ingresaban a su patrimonio; estos procuradores que principiaron siendo transitorios, se convirtieron más tarde en funcionarios permanentes. Mucho tiempo después cuando el rey asumió la soberanía de la representación del Estado, sus procuradores fueron llevados a asumir, con la diferencia de los intereses privados de aquí, la defensa de los intereses generales del Estado, salvaguardando los derechos del rey al asegurar la represión de los crímenes; obraban en su interés al obrar en interés general.

En los países monárquicos o imperiales, el Ministerio Público surgió como un representante del rey o del emperador, pero defendiendo ya un interés público de justicia; y cuando se implantó la república, el Ministerio Público se transformó en un representante de la sociedad y agente del poder ejecutivo. (4)

Para el profesor Borja Osorno, fue exactamente en Francia donde nació dicha institución con los Procureurs du Roi de la Monarquía francesa del siglo XIV. (5)

3 Vélez Maricónde, Alfredo. Derecho Procesal Penal (3a. Edición; Argentina editorial Córdoba, 1983), Tomo I, P. 241.

4 Halie. Tratado de Introducción Criminal (4a. Edición; España: editorial Barcelona, 1980), Tomo I, P. 50.

5 Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal (3a. Edición; México: editorial Cajica S.A., 1985) pp. 74-75.

En Guatemala esta institución fué creada a través del Decreto Gubernativo de fecha 31 de mayo de 1921; habiendo sufrido desde esa fecha hasta nuestros días una serie de modificaciones en cuanto a sus funciones. En la época de su crecoción dicha institución comprendía tanto la Procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General y no fué hasta la emisión del Decreto Número 40-94 del Congreso de la República que dichas instituciones pasaron a ser independientes.

### III. ORIGEN DEL TERMINO:

La denominación de Ministerio Público proviene del nombre que en Francia se le dió a dicho instituto (Ministere Public), siendo luego adoptado - por la legislación Italiana (Público Ministero); de ahí siguiendo la tradición francesa e italiana, algunos países, incluyendo algunas provincias de Argentina y Costa Rica, tomaron la denominación de Ministerio Público.

Asimismo, existe también la denominación de "Ministerio Fiscal", por - ejemplo en España, la que ha sido tradicionalmente utilizada por la mayoría de autores, principalmente de origen latino, exceptuando desde luego, a -- franceses e italianos, así como de otras nacionalidades, que adoptaron de - éstos la denominación de Ministerio Público debido a la publicidad de la - succión que este instituto ejercita. (6)

### IV. NATURALEZA JURIDICA:

Al hablar de la naturaleza jurídica de una institución se debe buscar - su esencia o bien su ubicación.

La naturaleza jurídica del Ministerio Público, es pública, no puede ser de otra manera, pues no es un ente privado; en ningún país del mundo puede

6 Houed Vega, Mario. El Ministerio Público o Fiscal en el Proceso Penal Tesis de graduación (España, editorial Seragoza, 1979), P. 193.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

haber o existir una institución que acuse, persiga delitos y sea de carácter privado.

El anterior sistema procesal penal (sistema inquisitivo), el Ministerio Público realizaba una función pasiva. La investigación y juzgamiento correrían a cargo del órgano judicial, dicho instituto se concretaba a presentar un simple memorial solicitando que se abriera a juicio el proceso, sin presentar pruebas. Esa actitud del Ministerio Público, lo hacía casi ausente en los procesos y no intervenir como un verdadero instrumento del Estado en el juicio penal.

En concordancia con lo anterior, manifiesta el profesor Prieto Castro, la oración de "Promotor de Justicia", viene a dar una idea exacta de la función que desempeñan los funcionarios del Ministerio Público, ya que promover la obtención de la justicia, y no el desempeñar la función de acusador, es una de las características de los funcionarios de la institución examinada, según una concepción moderna. (7)

En consecuencia, la naturaleza del Ministerio Público, es pública, ya que actúa en nombre del Estado protegiendo intereses y valores de la sociedad y es acusador en nombre de esa sociedad.

#### V. SUS FUNCIONES:

Según el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al Ministerio Público se le ha delegado funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

---

7 Houed Vega, Mario. Ob. Cit. P. 198.

Asimismo, como complemento de la norma anteriormente descrita, el artículo 2 del Decreto Número 40-94 del Congreso de la República establece que: "Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- 1.- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la república y los Tratados y Convenios Internacionales.
- 2.- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querrelarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3.- Dirigir a la policía y además a los cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4.- Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, -- efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

Otras leyes que le atribuyen funciones al Ministerio Público son las siguientes:

1) El Código Procesal Penal:

En el artículo 46 establece que: "El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe tendrá la facultad de practicar la averiguación. Asimismo, ejercerá la acción penal..."; El citado cuerpo legal regula en el artículo 107 que: "El ejercicio de la persecución penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar... Tendrá a su cargo específicamente el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía en su función investigativa".

b) El Decreto Número 68-86 del Congreso de la República:

El artículo 29 de dicho decreto estipula que: "El Ministerio Público <sup>debe</sup> ~~ser~~ ~~rá~~ parte en los procesos en los delitos contra el ambiente".

c) El Código Penal:

El artículo 106 preceptúa que: "El Ministerio Público deberá intervenir en los procesos cuando exista perdón de la parte ofendida si hubieren menores de edad.

Se puede decir entonces, que las funciones del Ministerio Público en el Proceso Penal, son las de investigación de todos los delitos de acción pública y la función acusatoria ante los órganos jurisdiccionales competentes

VI. SUBORDINACION DE LA POLICIA AL MINISTERIO PUBLICO:

La institución que debe ejecutar las órdenes del Ministerio Público en relación a citaciones, notificaciones, aprehensiones, inspecciones, registros, secuestros, peritajes e investigaciones es la Policía.

El director de la Policía Nacional, las autoridades policíacas departamentales y municipales que operan en el país y cualquier otra fuerza de seguridad pública o privada, están obligadas a cumplir las órdenes que emanen de los fiscales del Ministerio Público y deberán dar cuenta de las investigaciones que efectúen.

Los funcionarios y agentes de la policía ejecutarán sus tareas bajo las órdenes y la supervisión directa del Ministerio Público. La supervisión incluirá el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía y de las demás fuerzas de seguridad cuando cumplan tareas de investigación.

Los fiscales encargados de la investigación podrán impartirles instrucciones al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa.

La policía y demás fuerzas de seguridad no podrán realizar investigaciones por sí, salvo los casos urgentes y de prevención policial. En este ca-

deberán informar al Ministerio Público de las diligencias practicadas, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, el que correrá a partir del inicio de la investigación... (Arto. 51 Ley del M.P.).

Como es sabido, en nuestro medio no existe una policía capacitada en investigaciones criminológicas, razón por la cual es conveniente la creación de una Policía Judicial que este a cargo directamente del Ministerio Público, en consecuencia es la Policía Nacional la que lleva a cabo esas funciones, conviene también recordar que la actividad investigativa que realiza nuestra Policía Nacional, no debe hacerla en forma aislada, sino en coordinación con el Ministerio Público, la que deberá trabajar de acuerdo con los requerimientos que este órgano determine.

Así lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 113, que están subordinados los funcionarios y agentes de la policía, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual esten sometidos.

El atraso que actualmente tiene la Policía Nacional, en materia de aspectos investigativos, perjudica en un momento dado una sólida acusación, pues de un gran número de hechos delictivos, son muy raros los que se logran esclarecer y los demás han quedado impunes. El artículo 112 del citado cuerpo legal establece que: La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

- 1.- Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- 2.- Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- 3.- Individualizar a los sindicados.
- 4.- Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobresimiento...

CAPITULO III.  
LA INVESTIGACION:

I. DEFINICION:

Para Julio Anibal Trejo Duque la investigación es: "La actividad procesal encaminada a preparar el juicio". (8)

Según Guillermo Cabanellas: "Es el averiguamiento, indagación, búsqueda o inquisición de un hecho desconocido o de algo que se quiere inventar" (9)

Enrique Valderrama Vega agrega que: "La investigación criminal es el conjunto de diligencias, indagaciones y pesquisas, tendientes a establecer un hecho criminal, a identificar o localizar a los autores o partícipes y a -- llegar a los elementos de prueba de su presunta responsabilidad penal". (10)

En síntesis, la investigación significa un conjunto de procedimientos y técnicas que sirven para buscar la verdad sobre las circunstancias en que se cometió el ilícito penal.

- 
- 8 Trejo Duque, Julio Anibal. Aproximación al Derecho Procesal Penal, 1ª edición; Guatemala: Editorial EDI-ART, 1987. P. 155.
- 9 Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho. Tomo III. P. 801.
- 10 Valderrama Vega, Enrique. Manual de Investigación Criminal. Ediciones de Policía Judicial, Colombia, 1983, pp. 19.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

## II. INVESTIGACION PRELIMINAR:

De acuerdo con el Código Procesal Penal, en el procedimiento común se adoptan dos formas: la escritura y la oralidad, la primera se lleva a cabo en la etapa de investigación, pues de ésta debe quedar constancia escrita; la segunda forma se concretiza en la fase del juicio oral.

En la etapa preparatoria o de investigación, el Ministerio Público practica todas aquellas diligencias, con o sin control jurisdiccional, para obtener las evidencias de la comisión de un hecho delictivo y con ellas fundamenta la acusación.

El artículo 309 de la Ley Procesal Penal establece que: "En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal..."

Cuando se habla de investigación preliminar, se infiere que es un conjunto de actos, en principio, para establecer si en realidad existe un hecho de relevancia jurídica para el derecho penal, en primera instancia se deben de dar ciertos indicios que determinen que se ha cometido un ilícito penal, así como quiénes son sus partícipes, obteniendo las evidencias necesarias para fundamentar un requerimiento a la jurisdicción o, por el contrario, evitarlo, solicitando el sobreseimiento del proceso.

En relación con lo anterior, se justifica que quien practique una investigación criminal debe efectuar un detallado y minucioso exámen en el lugar de los hechos, debe observar todos los vestigios materiales del lugar, es necesario también entrevistarse con las personas que estén vinculadas con el hecho criminal, recoger residuos de los objetos, describirlos, analizarlos para efectuar una o varias hipótesis; pero todas estas actividades se deben de hacer de inmediato, es decir que no debe transcurrir el tiempo, para que otras personas o por otras circunstancias se borren o desaparezcan las huellas materiales en la escena donde se cometió el hecho delictivo.

### III. NECESIDAD Y ALCANCE DE LA INVESTIGACION:

Nuestro Sistema Procesal Penal, faculta al Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, en el cual prepara la acusación - mediante la realización de actividades de investigación encaminadas a demostrar en su oportunidad la realización de un hecho punible, las características en que fué cometido y aspectos sobre la participación, responsabilidad y culpabilidad del procesado.

Es el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, quien tiene a su cargo unir o concentrar todos los elementos de prueba, que en esa etapa son considerados medios de investigación y que posteriormente en el juicio se convierten en medios de prueba, que servirán al juzgador o juzgadores para emitir un fallo de manera ecuánime y no lejos de la justicia.

La investigación que realiza el órgano encargado de esa función, debe hacerla hasta agotarla, en otras palabras debe ser completa, profunda, y en un tiempo prudencial ejecutar todas las diligencias, que sirvan para esclarecer al autor o autores del hecho delictivo, empleando métodos y técnicas idóneas para tal efecto.

Con acierto también el Ministerio Público debe practicar una investigación, sin excesos de formalidades en la recepción de informes (testimoniales, periciales) y formalista al efectuar algunas diligencias (declaración del imputado, allanamientos), así como al requerir la apertura del juicio.

Sin afectar la importancia que la investigación tiene, es necesario -- indicar, que toda actuación que se lleva a cabo en ésta etapa es de carácter provisional, puede modificarse, pues es una fase de preparación, la --+ cual sirve para que posteriormente pueda abrirse a juicio un proceso penal.

Se puede decir, que es obligación del Ministerio Público extender la - investigación no sólo a las circunstancias de culpabilidad, sino también a las que sirven para demostrar la inocencia del imputado.

#### IV. DURACION DE LA INVESTIGACION:

El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses.

En casos especiales, el juez podrá prorrogar durante un mes la investigación. Si el Ministerio Público no cumple con presentar su requerimiento dentro de los plazos indicados, el fiscal a cargo del asunto será amonestado por escrito por el juez que controla la investigación, quien le fijará un plazo de ocho días para que lo haga. (Arto. 323 del C.P.P.).

#### V. CONCLUSION DE LA INVESTIGACION:

Cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación. (Arto. 324 del C.P.P.).

Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional. (Arto. 324 del C.P.P.).

En síntesis se puede expresar, que la investigación concluye con la petición de apertura del juicio o con el sobreseimiento o clausura.

#### VI. MEDIOS DE INVESTIGACION:

Al respecto Trejo Duque al definirlos expresa que: "Son todas aquellas actuaciones y actos que están dirigidos y encaminados a la comprobación del hecho o hechos delictivos, así como a la determinación de las personas que se encuentren implicadas y sujetas a responsabilidad penal". (11)

---

11 Trejo Duque, Julio Anibal. Op. Cit. P. 167.

Nuestro Código Procesal Penal vigente, no enuncia ni señala con precisión una denominación clara y concreta de los medios de investigación -- con los cuales debe operarse en la fase investigativa, como lo hacía el Código Procesal Penal derogado (Decreto Número 52-73 del Congreso de la República).

Existe un criterio unificado en la doctrina, que los medios de investigación son de carácter reservado, su naturaleza es de tipo confidencial, su ejecución se da en la fase sumarial o de instrucción, a veces directamente bajo la dirección de un juez pesquisador y otras bajo de otro órgano administrativo tal es el caso del Ministerio Público en Guatemala.

Entre los Medios de Investigación podemos mencionar los que más son utilizados:

- a.- Reconocimiento Judicial.
- b.- Reconocimiento de Lugares.
- c.- Reconocimiento de Personas.
- d.- Reconocimiento de Objetos.
- e.- Reconocimiento e Informes Periciales.
- f.- Identificación del Procesado.
- g.- Declaración del Procesado.
- h.- Información de Testigos.
- i.- Cereos.
- j.- Documentos.
- k.- Confesión.
- l.- Indicios y Presunciones.
- m.- Registro domiciliario --- Allanamientos.

Se podría decir entonces, que los medios de investigación son todas -- las diligencias que practica el Ministerio Público, con o sin control jurisdiccional, para obtener las evidencias de la comisión de un hecho delictivo y con ellos fundamentar la acusación.

### VII. ANTICIPO DE PRUEBA:

Se denomina anticipo de prueba a la práctica o realización del elemento probatorio que por temerse que se pueda perder --ya sea por considerarse definitivo o que no pueda ser reproducido, o bien no se pueda presentar -- hasta la realización del debate-- se efectúa por el juez de primera instancia que controla la investigación, a petición del Ministerio Público o cualquiera de las partes. Este anticipo de prueba en sí, no surte sus efectos, sino hasta que se incorpora por su lectura en el debate público.

En relación a este aspecto Binder (12) señala: "Cuando decimos que esta primera fase es preparatoria, eso significa, fundamentalmente, que los elementos de prueba que allí se reúnen no valen aún como pruebas. Existe una garantía que consiste en el juicio previo, esto es, que ninguna persona -- puede ser condenada sin un juicio en el que se presente la prueba que permitirá comprobar su culpabilidad o su inocencia. El momento de la prueba, en un sentido sustancial, es el juicio".

De tal manera que la prueba anticipada incorporada mediante su lectura en el debate, tiene plenos efectos jurídicos.

Nuestra ley procesal penal (13), estipula que cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos -- que no pueden ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice.

12 Binder Barzizza, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. -- Editorial AD-HOC S.R.L., Buenos Aires, P. 73.

13 Arto. 317 del C.P.P.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate.

Establece el Código Procesal Penal (14), que cuando se ignore quién ha de ser el imputado o cuando alguno de los actos previstos en el artículo anterior sea de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y éste practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas anteriormente, designando un defensor de oficio para que controle el acto.

Para una mejor ilustración de lo que quedó apuntado anteriormente, se señalará el siguiente ejemplo: En un Proceso Penal, se propuso un informe testimonial (medio de investigación), que será determinante para esclarecer la culpabilidad o inocencia de un sindicado, pero a éste testigo le es imposible comparecer a audiencia del juicio oral, porque saldrá del país. Entonces, no es posible que se pierda este medio de investigación, el Ministerio Público deberá de presentar a este testigo ante un juez competente, para que éste preste declaración sobre lo que le consta de los hechos. A esta diligencia deberán ser citadas las partes del proceso, y necesariamente debe estar presente un abogado defensor. Es aquí en donde la declaración de ese testigo, tendrá la calidad de prueba anticipada que permite su incorporación en el juicio oral, como medio de prueba, mediante la lectura de la diligencia.

---

14 Arto. 318 del C.P.P.

## CAPITULO IV.

### LA PRUEBA:

#### I. CONCEPTO:

Para Pacheco (15), la Prueba Penal es: "Normalmente averiguación, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio".

Asimismo Coronado Aguilar (16), al respecto expresa: "Que es la averiguación que se hace en juicio acerca de una cosa dudosa".

Bonnier citado por García Ramírez dice: "Que prueba en sentido lato es todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos" (17)

#### II. OBJETO DE LA PRUEBA:

El derecho no es objeto de prueba, sólo lo es el hecho o conjunto de hechos alegados por las partes en el juicio, que deben ser probados. Sin embargo hay situaciones en donde es necesario probar el derecho, por ejemplo: cuando se discute sobre la existencia o inexistencia de la ley, o bien -- cuando se hace referencia al derecho extranjero.

Normalmente el objeto de la prueba son los hechos. Herrarte, al referirse al objeto de la prueba expresa: "Que es la materia sobre la que recae la actividad probatoria, es lo que se debe probar para dar como cierto el -

---

15 Pacheco, Máximo. Introducción al Derecho. P. 272.

16 Coronado Aguilar, Manuel. Curso de Derecho Procesivo Penal. P. 226.

17 García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. P. 321-322.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

suceso histórico que es objeto del proceso y que al principio aparece como incierto". (18)

Al respecto Florian, manifiesta que: "Es aquello sobre lo que el juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver en el proceso, si no se encuentra como consecuencia de las actividades desplegadas y de los resultados conseguidos en el proceso mismo". (19)

En síntesis se puede decir, que el objeto de la prueba es lo que en el proceso hay que determinar, o sea, lo que debe probarse, consistente en la cosa, la circunstancia o el suceso. Por ejemplo: En el homicidio se exige la comprobación de la muerte del sujeto, y de ello derivará la investigación para la determinación del sujeto responsable del hecho.

### III. CARGA DE LA PRUEBA:

En la doctrina moderna hay diversidad de criterios al respecto, hay corrientes que sostienen que en materia penal, la carga de la prueba corresponde exclusivamente a una de las partes, es decir, a quien afirma un hecho, en este caso el acusador. Manzini, por ejemplo, sustenta el criterio de que la carga de la prueba corresponde al acusador, ya que no es posible, como regla general, obligar al que se defiende a probar su inocencia. En tanto que Alcalá Zamora, se inclina a reconocer el principio de la carga de la prueba en el Derecho Procesal Penal, exponiendo que la carga de la prueba, como regla general, gravita sobre las partes. Sobre el particular, Borja Osorno citado por Trejo Duque (20), dice que: "El problema de la carga de

---

18 Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal. P. 151.

19 Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. P. 308-309.

20 Trejo Duque, Julio Aníbal. Op. Cit. P. 270.

la prueba desaparece como situación procesal, en razón de que el juez puede suplir, mediante su iniciativa, la inercia de las partes o bien salir al paso, a la astucia de las partes; por lo que la carga de la prueba no funciona en el proceso penal".

La prueba es una carga procesal. En el proceso las partes tienen la carga de probar sus pretensiones respectivas, pero, en materia penal dicha carga procesal normalmente corresponde al acusador pues, como es sabido, el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta -- que una sentencia firme lo declare culpable; ahora bien, según las circunstancias, las partes también asumen la obligación de probar sus pretensiones.

Sin embargo, en materia criminal, esto depende del Sistema Procesal Penal adoptado; porque en el Sistema Inquisitivo domina el principio de la investigación judicial, en búsqueda de la verdad material, real o histórica; o sea que la averiguación oficial es necesaria, lo que significa que el juez debe promover de oficio, en su carácter de sujeto esencial de la investigación, debe procurar por todos los medios comprobar y establecer los hechos buscando la coincidencia entre la verdad histórica y la formal o jurídica, debiendo resolver de conformidad con las constancias procesales, prevaleciendo, en todo caso, la verdad formal deducida, conforme a derecho, de lo que aparezca de las actuaciones. Lo que no ocurre con los principios -- del Sistema Acusatorio o el Mixto moderno, en donde si bien se investiga -- por parte del Ministerio Público, para dar lugar a la primera fase del procedimiento penal que fundamentará la acusación, son las partes con exclusividad las que tienen la obligación de probar sus afirmaciones dentro del -- juicio penal.

#### IV. MEDIOS DE PRUEBA:

Para De Pina Vara, los medios de prueba son: "Fuentes de donde el juez deriva las razones que producen mediate o inmediatamente su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba". (21)

Osorio al respecto dice: "Medios de prueba en materia penal, son las actuaciones que en el sumario y en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o inocencia del inculpado". (22)

Borja Osorno, al referirse a los medios de prueba dice lo siguiente: -- Las partes son factores de prueba porque las partes pueden ser objeto de pruebas y órganos de prueba; son objeto de prueba cuando ellas mismas son objeto de examen físico o psíquico, o utilizados para experimentos probatorios y son órganos de prueba cuando exponen al juez su conocimiento de determinados hechos. Al decir, las partes como factores de prueba, nos estamos refiriendo al Ministerio Público, las víctimas y al acusado. (23)

En consecuencia, se puede decir que los medios de prueba en el proceso penal, son los elementos que se valoran en el juicio oral, para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado de un ilícito penal.

---

21 De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. P. 353.

22 Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. P. 460.

23 Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. P. 286.

V. VALORACION DE LA PRUEBA:

Tres son los sistemas conocidos para la valoración de la prueba:

a) El Sistema Legal de la Prueba:

Se da cuando la ley prefija de modo general la eficacia probatoria de cada prueba, estableciendo bajo que condiciones debe darse el juez por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia. Este sistema es propio del sistema inquisitivo.

b) El Sistema de la Intima Convicción:

La ley no establece regla alguna para la apreciación de la prueba, el juez es libre de convencerse según su íntimo parecer de la existencia de los hechos del proceso valorado según su leal saber y entender. Otra característica de éste sistema es su no exigibilidad de fundar las decisiones judiciales. Es el sistema propio de los jurados populares y no limita como en el caso de la prueba legal al juez a formalidades preestablecidas.

c) El Sistema de la Sana Crítica:

Este sistema de valoración de la prueba es conocido como sana crítica racional, sana crítica o sistema de la libre convicción, y sus reglas son la lógica, la psicología y la experiencia, por lo tanto el juez al dictar su fallo debe decir, cómo, haciendo aplicación de cada una de las reglas llegó a la convicción de certeza o no de un medio de prueba. (24)

24 Publicación de CREA, Centro de Apoyo al Estado de Derecho. Boletín -- No. 2, octubre de 1995. Guatemala, Centro América. P. 39-40.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Nuestro Código Procesal Penal (25), establece que todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme al sistema de la Sana Crítica Razonada.

El mismo cuerpo legal citado, en su artículo 385 expresa que: para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos...

El Proceso Penal Guatemalteco, adopta el sistema de la sana crítica razonada para la valoración de la prueba.

#### VI. PROCEDIMIENTO PROBATORIO:

Se distinguen cuatro momentos en la actividad probatoria, señalados en el Código Procesal Penal Vigente:

##### 1.- El Ofrecimiento de la Prueba:

Las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir notificaciones, y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o el dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallen, para que el tribunal los requiera.

---

25 Arto. 186 del C.P.P.

Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar. (Arto. 347 del C.P.P.).

2.- Admisión de la Prueba:

El tribunal resolverá, en un solo auto, las cuestiones planteadas:

- 1) Admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, - manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate; en su caso, señalará los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura... (Arto. 183 - 350 del C.P.P.).

3.- Diligenciamiento de la Prueba:

Después de la declaración del acusado, el presidente del tribunal hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos... Inmediatamente, el presidente procederá a llamar a los testigos uno a uno... Se podrán llevar a cabo careos entre testigos o entre el testigo y el acusado o reconstrucciones.

Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen... lectura de informes escritos... la reproducción total de una grabación... las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate... los elementos de prueba audiovisual se reproducirán en la audiencia...

El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad... (Artos. 375; 376; 377; 380; 381 del C.P.P.).

#### 4.- Valoración de la Prueba:

La Ley Procesal Penal establece que para la deliberación y votación el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la Sana Crítica Razonada y resolverá por mayoría de votos. (Arto. 385 del C.P.P.).

En el sistema de la sana crítica razonada, el juzgador al emitir el fallo explica los motivos y la razón de su decisión al valorar la prueba.

#### VII. LIBERTAD DE LA PRUEBA:

El Código Procesal Penal, inspirado en el sistema procesal penal acusatorio ha significo un avance en nuestra legislación, por los principios que lo inspiran, principalmente en lo relacionado a la libertad de prueba, el que se encuentra contemplado en el artículo 182, de la ley procesal penal y que estipula lo siguiente: "SE PODRAN PROBAR TODOS LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE INTERES PARA LA CORRECTA SOLUCION DEL CASO POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA PERMITIDO..."

Lo que constituye el abandono total del sistema numerus clausus, que regía en el Código Procesal Penal derogado, en donde en forma taxativa enumeraba los medios por los que se podía probar las afirmaciones de las partes, que no era más que herencia de legislaciones pasadas y en donde no se aceptaba como medio de prueba otro que no fuera de los enumerados en el artículo 643 del código en mención, lo que constituía una limitación a las partes, quienes teniendo a su alcance medios probatorios distintos, no podían aportarlos al juicio. Con la libertad de prueba, se abandona totalmente el Sistema de Prueba Legal, y deja en libertad tanto al juez, como a los fiscales del Ministerio Público y a los defensores, para obtener la verdad de sus investigaciones o alegatos por cualquier medio de prueba permitido por la ley, con lo cual deja en carácter de obsoleto la taxativa enumeración de medios probatorios.

## VIII. PRUEBA ADMISIBLE:

Según Ossorio (26), prueba admisible es cualquiera de los medios de prueba que el legislador acepte. Es la prueba practicable por adecuarse a la causa y solicitada por ambas partes, o una, con anuencia del juez o tribunal.

El código procesal penal establece que un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. (Arto. 183 del C.P.P.)

Asimismo, el artículo 350 del citado cuerpo legal dice que: El tribunal resolverá, en un solo auto, las cuestiones planteadas: 1) Admitiré la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante...

En consecuencia se puede decir, que la prueba admisible es la idónea para acreditar un hecho o circunstancia, obtenida conforme a la ley.

## IX. PRUEBA INADMISIBLE:

Establece el Código Procesal Penal (27), que son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como: la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

La prueba ilícita, prueba prohibida o prueba inadmisibile, gira en torno a dos intereses públicos diferentes; por un lado está la búsqueda de la ver

---

26 Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. P. 625-626.

27 Arto. 183 del C.P.P.

dad con forma de justicia y por otro el respeto a los derechos individuales fundamentales, es decir, los derechos protegidos por la ley superior de cada Estado, en nuestro caso, la Constitución Política de la República.

Esta disposición contenida en el Código Procesal Penal Guatemalteco tiene su base o fundamento en una corriente que es muy difundida y aceptada en los países desarrollados, tal es el caso de los Estados Unidos de América, con la llamada TEORÍA DEL FRUTO DEL ÁRBOL ENVENENADO la que sostiene, por sus propias razones, que debe excluirse del Proceso Penal, los medios probatorios obtenidos con violación de un precepto constitucional.

Con respecto a esta teoría, existen dos corrientes sobresalientes, las cuales tratan de establecer lo que en verdad se debe entender por Fruto de Árbol Envenenado y si se debe deshechar tal evidencia o pruebas:

A) LA PRIMERA CORRIENTE, señala que si se viola un precepto constitucional (un derecho a la personalidad humana) para obtener la verdad material en un proceso penal, ésta violación, dice, si carece de valor probatorio, no así los medios probatorios que se obtengan de esa violación.

Para justificar este problema (la violación al precepto constitucional) dice que debe castigarse a los funcionarios que lograron la evidencia o prueba, violando garantías constitucionales, para ello; pero se debe mantener la validez y eficacia de los mismos, así como sus frutos o consecuencias, es decir, las evidencias o pruebas.

Esta corriente no es muy aceptada, puesto que deja en libertad a los agentes encargados de la búsqueda de la verdad (Ministerio Público, Policía) de violar preceptos constitucionales, ya que saben perfectamente -- que al final los frutos de esta violación tendrán eficacia y validez

en un proceso penal, por lo que esta corriente debe deshecharse, ya que la misma olvida que el Derecho Procesal Penal es el mismo Derecho Constitucional, pero, aplicado.

- 3) LA SEGUNDA CORRIENTE, por su parte, sostiene que tanto los frutos de una prueba obtenida con violación de una garantía constitucional es tan ilegítima, y carente de valor probatorio, como el acto que la originó.

Para una mejor comprensión, se divide así:

B.1.- Con respecto a la confesión del imputado, si se ha obtenido ésta a base de torturas, coacciones, engaños, etcétera, la exclusión del proceso penal de ésta confesión no se reduce solamente a lo que el acusado dijo, si no que se extiende a otras pruebas o evidencias que se hayan logrado obtener mediante esa declaración.

B.2.- Asimismo, la segunda corriente de la teoría del árbol envenenado, explica y ubica en la posición de que se deben excluir, del proceso penal, las pruebas o evidencias que se obtengan como consecuencia de la violación o allanamiento ilegal del domicilio, es decir, la anulación del allanamiento se extiende a los frutos probatorios del mismo, como por ejemplo el cuerpo del delito (armas, drogas, objetos, etc), ya que no sería un principio constitucional resguardado y garantizado plenamente, si se deshechara el allanamiento ilegal, pero se le diera eficacia y validéz a los frutos obtenidos del mismo.

Esta corriente es más aceptada, ya que aplica la Constitución, antes y durante el desarrollo del proceso, y asimismo, las consecuencias o frutos que se derivan de la violación de la misma.

En consecuencia, la prueba inadmisibles, es la obtenida por procedimientos no admitidos por la ley.

## CAPITULO CINCO.

### ANALISIS JURIDICO DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACION EN MATERIA PROCESAL PENAL:

#### I. MEDIOS DE INVESTIGACION:

Según Trejo Duque (28), al definirlos expresa: "Que son todas aquellas - actuaciones y actos que están dirigidos y encaminados a la comprobación del hecho o hechos delictivos, así como a la determinación de las personas que se encuentran implicadas y sujetas a responsabilidad penal".

Medios de investigación son todas las diligencias que practica el Ministerio Público para determinar la existencia del hecho delictivo y sus partícipes, asimismo, para obtener las evidencias que fundamenten su acusación.

Las finalidades de la investigación o instrucción dice Almagro Nosete(29) siempre preparatorias del juicio, son lasde fijar los hechos y determinar - los sujetos para el establecimiento, en su caso, de la pretensión punitiva.

Instrumentalmente, pero como fin, también necesario, debe atenderse al - aseguramiento de las pruebas para demostrar, en su día, en el acto del juicio oral, la certeza de los hechos delictivos y la culpabilidad de los sujtos acusados, en concepto de autores, cómplices o encubridores.

La fijación de los hechos delictivos, tenderá, por tanto, al esclarecimiento de los sucesos acaecidos y a la observación de los datos externos -- que prueben la efectiva perpetración del delito. La determinación de los - sujetos exigirá cerciorarse de la identidad de los mismos y de sus circunstancias especialmente las influyentes en su posible culpabilidad (edad, salud mental, etc.).

---

28 Julio Anibal Trejo Duque. Op. cit. P. 167.

29 José Almagro Nosete. El Proceso Penal. P. 251-252.

Al tiempo, deberán adoptarse las prevenciones necesarias o convenientes, que permitan la prueba de los puntos investigados ante el órgano jurisdiccional decisor.

Los medios de investigación no difieren, sustancialmente, de los medios probatorios, aunque, formalmente, su finalidad es distinta, mientras los Medios de investigación tienden a establecer el conocimiento de los hechos necesarios para fundar la acusación o para justificar la defensa, los Medios probatorios pretenden lograr la convicción del órgano jurisdiccional que decide, sobre la certeza de los hechos investigados.

## II. LOS MEDIOS DE INVESTIGACION Y SU DILIGENCIAMIENTO;

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. (30).

El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos de acción pública, -- con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal. (31).

El ejercicio de la persecución penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar. Tendrá a su cargo específicamente el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía en su función investigativa. Arto. 107 del C.P.P.

La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá: 1) Investigar los hechos punibles perse

---

30 Arto. 5 del C.P.P.

31 Arto. 16 del C.P.P.

guibles de oficio. (Arto. 112 del C.P.P.).

En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirven para valorar su responsabilidad o influir en su punibilidad... (Arto. 309 del C.P.P.).

Según nuestro sistema procesal penal (acusatorio formal), se faculta al Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, es decir, que en esta etapa procesal, prepara la acusación mediante la realización de actividades de investigación encaminadas a demostrar en su oportunidad la realización de un hecho punible, las características en que fué cometido y aspectos sobre la participación, responsabilidad y culpabilidad del procesado.

Los Medios de Investigación entonces, son todas aquellas diligencias que se practican en la fase preparatoria, la cual tiene por objeto reunir los elementos de convicción que fundamenten la acusación, y así poder solicitar la apertura del juicio.

Es decir, que los medios de investigación practicados en la etapa preparatoria por el Ministerio Público tienen validez nada mas para fundar la acusación y la apertura del juicio, por su carácter preparatorio; no así la prueba anticipada y las diligencias debidamente juzgadas que tienen plena validez incorporadas mediante su lectura en el debate, como medios de prueba. Los medios de investigación se practican en el procedimiento preparatorio. Los medios de prueba se producen en el juicio oral.

COPIA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

### III. ANALISIS JURIDICO DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACION:

El Código Procesal Penal Guatemalteco, no enumera en forma taxativa los Medios de Investigación con los cuales se debe operar en la fase preparatoria, ya que nuestro ordenamiento legal inspirado en el Sistema Procesal Penal Acusatorio, deja atrás el sistema de la prueba legal o tasada, y entra de lleno al principio de la Libertad de Prueba, lo cual permite probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución de un caso determinado, por cualquier medio de prueba permitido.

Para diferenciar los Medios de Investigación de los Medios de Prueba es necesario tomar en cuenta la finalidad de unos y otros; mientras los medios de investigación tienden a establecer el conocimiento de los hechos necesarios para fundar la acusación o para justificar la defensa; los medios probatorios pretenden lograr la convicción del órgano jurisdiccional que decide, sobre la certeza de los hechos investigados y la culpabilidad o inocencia del sujeto acusado; los medios de investigación son todas las diligencias que practica el Ministerio Público para determinar la existencia de un hecho delictivo y sus partícipes, así como para obtener las evidencias que fundamenten su acusación; los medios de prueba son todos los elementos de convicción que se valoran en el juicio oral para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado.

A continuación se analizará los medios de investigación;

1.- Declaración del Sindicado o Procesado:

Al respecto Ossorio expresa lo siguiente: "Es la manifestación que en un procedimiento judicial, cualquiera sea su índole, hacen las partes o terceros para aclarar hechos que les son conocidos, o que se suponen lo sean, y acerca de los cuales son interrogados, a fin de tratar de conocer la verdad sobre las cuestiones debatidas" (32).

Para Castro (33), la declaración del procesado es el acto o diligencia procesal por medio de la cual, la persona o personas sindicadas de tener participación de un hecho delictivo, manifiestan voluntariamente ante el juez, lo que saben en relación al hecho imputado.

Borja Osorno citado por Albeño Ovando (34), dice que el procesado puede tomarse como órgano de prueba, cuando sus declaraciones, como medio de prueba, son tomadas en cuenta para establecer la verdad de los hechos que se investigan, dependiendo del valor que el juez le de a su declaración; y como Objeto de Prueba, cuando se explora su personalidad, tanto en la inspección física de su apariencia (características personales, antecedentes antropológicos, vestuario, etcétera), como en su comportamiento (forma de expresarse y reacciones psíquicas) y en general todo aquello que tienda a resolver su personalidad moral, su peligrosidad social y otros factores de importancia.

Al referirnos al interrogatorio del procesado, nos estamos refiriendo a términos generales y no a la confesión, que es la aceptación de culpabili

---

32 Manuel Ossorio. Op. Cit. P. 199.

33 Máximo Castro. Curso de Procedimientos Penales. P. 93.

34 Gladis Yolanda Albeño Ovando. Derecho Procesal Penal. Implantación del Juicio Oral al Proceso Penal Guatemalteco. P. 86-87.

dad, a la cual en tiempos pasados se le tomó como prueba por excelencia, dándole la reina de las pruebas, por lo que para obtenerla se llegaba a la tortura y al tormento, provocando abusos en contra de la persona del procesado y atentando contra los Derechos Humanos; tomando en cuenta consideraciones históricas, morales y psiquiátricas, su valor se ha relegado a un segundo plano, ya que las teorías modernas no pueden tomar en consideración únicamente las declaraciones que el procesado haga en su contra, sino también aquellas que le favorecen, dándole valor a su declaración como un testimonio parcial.

La declaración del procesado, sea el valor que se le asigne, es importante para la investigación, pues es el punto de partida para ulteriores comprobaciones.

En la declaración del procesado pueden presentarse tres modalidades, -- así:

- A) De Excusa: es la que presta en su propio beneficio, la cual está sujeta a sospecha de descrédito, ya que si se ha prestado para favorecerse a sí mismo, es factible que el acusado mienta, como un mecanismo de defensa. No obstante lo dicho, la excusa merece consideración por la presunción de inocencia que existe en favor del sindicado, mientras no se demuestre su culpabilidad. (Arto. 14 de la Constitución Política de Guatemala).
- B) De Confesión: esta declaración la proporciona el procesado con aceptación de culpabilidad en el hecho delictivo que se le imputa. En el sistema acusatorio no se está en espera de esa confesión; pero, si ésta se produce, es aceptada con carácter formal.
- C) De Confesión Calificada: la presta el procesado, en parte admitiendo algunos hechos o circunstancias que van en contra y en su favor.

Durante la investigación: En el procedimiento preparatorio el sindicado podrá informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le atribuye, pero deberá ser asistido por abogado de su elección o por un defensor público.

La policía sólo podrá dirigir al imputado preguntas para constatar su identidad... Deberá, asimismo, instruirlo acerca de que podrá informar al Ministerio Público o declarar ante el juez, según el caso. (Arto, 89 C.P.P.)

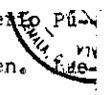
Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión... (Arto. 87 del C.P.P.).

Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica provisional; un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzgan aplicables. (Arto. 81 del C.P.P.).

El sindicado no será protestado, sino simplemente amonestado para decir la verdad. No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa

Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconveniciones tendientes a obtener su confesión. (Arto. 85 del C.P.P.).

Durante el juicio: Declaración del Acusado. Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuanto tenga -

por conveniente sobre la acusación. Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden.  go podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideraren conveniente.

Si el acusado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, que se le pondrán de manifiesto, el presidente ordenará, de oficio o a petición de parte, la lectura de las mismas declaraciones, siempre que se hubiere observado en ellas las reglas pertinentes.

Posteriormente a su declaración y en el curso del debate se le podrán formular preguntas destinadas a aclarar su situación. (Arto. 370 del C.P.P.).

Establece el Código Procesal Penal Guatemalteco (35), que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.

Asimismo, el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala dice que en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

Al respecto la misma ley (36), preceptúa que las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticu

---

35 Arto. 15 del C.P.P.

36 Arto. 90. de la Constitución Política de la República de Guatemala.

tro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio se puede decir, que durante el procedimiento preparatorio el sindicado podrá informar ante el Ministerio Público sobre el hecho delictivo que se le atribuye; si es ante juez competente será declaración del procesado; en la fase del juicio oral será declaración del acusado.

2.- Testigos:

Ossorio (37), al referirse a los testigos expresa: "Que es la persona que da testimonio de una cosa o la atestigua; persona que presencia o adquiere directo o verdadero conocimiento de una cosa".

El autor guatemalteco Coronado Aguilar, acerca de los testigos manifiesta: "Que es la persona o cosa capaz de explicar, testificar o testimoniar con seguridad la verdad, la existencia física o moral de un ser o de un hecho determinado". (38).

Testimonio es entonces, la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que puede conocer por percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos.

El conocimiento que pueda tener el testigo sobre los hechos investigados lo deberá haber adquirido antes de ser llamado y por percepción sensorial: expresará lo que vió, oyó, olió, gustó o tocó. En cambio, si previo encargo judicial refiere conclusiones a las cuales ha arribado por su cono-

---

37 Manuel Ossorio. Op. Cit. P. 746.

38 Coronado Aguilar, Manuel. Op. Cit. P. 234.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
BIBLIOTECA CENTRAL

cimiento científico, técnico o artístico, no se tratará propiamente un testigo, sino, más bien, de un perito.

Al testigo se le escucha porque se espera obtener de él algún dato útil para descubrir la verdad, es decir, idóneo para proporcionar conocimiento sobre los hechos investigados y lograr su reconstrucción conceptual.

Durante la investigación: Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Dicha declaración implica:

- 1) Exponer la verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
- 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma... (Arto. 207 del C.P.P.).

Se investigará por todos los medios de que se disponga sobre la idoneidad del testigo, especialmente sobre su identidad, relaciones con las partes, antecedentes penales, clase de vida y cuanto pueda dar información al respecto.

Durante el procedimiento preparatorio no se requerirá ninguna protesta solemne al testigo, pero el Ministerio Público podrá requerir al juez que controle la investigación que proceda a la protesta en los casos de prueba anticipada. (Arto. 224 del C.P.P.).

Lo que lo manifestado por el testigo en la fase inicial del procedimiento penal, tiene el carácter de informes testimoniales, no así la declaración testimonial ante juez competente.

Las diligencias practicadas por el Ministerio Público, en forma continuada constarán en una sola acta, con expresión del día en la cual se efectúan, y la identificación de las personas que proporcionan información.

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
 DEPARTAMENTO DE PROCESOS PENALES  
 BOGOTÁ, D. C.

Se resumirá el resultado fundamental de los actos cumplidos; y, con la mayor exactitud posible, se describirán las circunstancias de utilidad para la investigación.

El resumen será firmado por el funcionario del Ministerio Público que lleva a cabo el procedimiento, el secretario y, en lo posible, por quienes hayan intervenido en los actos. (Arto. 313 del C.P.P.).

Durante el Juicio: la recepción de la prueba testimonial en el sistema acusatorio, exige la oralidad ya que ésta asegura la efectividad, así como los principios de inmediación, publicidad y contradicción.

Inmediatamente, el presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno. Comenzará con los que hubiere ofrecido el Ministerio Público; continuará con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del acusado y los del tercero civilmente demandado... (Arto. 377 del C.P.P.).

Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas de falso testimonio. A continuación se le tomará la protesta de ley.

Concluyendo entonces, testigo es toda persona extraña que declare dentro del proceso, manifestando los hechos que ha presenciado; si es en la fase preparatoria ante el Ministerio Público se tendrán como informes testimoniales, siendo utilizados como medios de investigación; si es ante juez competente será declaración testimonial en los casos que la ley establece y como medio de prueba en el juicio oral.

### 3.- Documentos:

Pacheco (39), al referirse a los documentos expresa: "Que son escritos de cualquier naturaleza, en los cuales se consignan los hechos". Y agrega que: "Estos pueden ser públicos o privados". Siendo documentos o instrumentos públicos, el autorizado con las solemnidades debidas por el competente funcionario y documento privado es el otorgado por los particulares en su carácter de tales.

Al respecto Coronado Aguilar (40), dice lo siguiente: "Son aquellas manifestaciones gráficas o escritas, por las cuales el hombre deja constancia de su sentir o de su pensar; y también los papeles o escritos que acreditan un hecho acontecido; o las pruebas escritas que justifican alguna cosa de la que se quiso dejar memoria; o los efectos escritos que, como medios de derecho, comprueban un hecho, un dicho o una responsabilidad personal determinada".

Moras Mom (41), en relación a los documentos manifiesta lo siguiente: "Es el aporte de conocimiento al proceso con relación a la materia investigada, emergente de cosas u objetos materiales aptos para conservar y transmitir expresiones de la voluntad humana".

El documento como elemento probatorio en el Proceso Penal, tiene poca importancia, ya que en muchos casos no sirve para probar el delito, excepto

---

39 Pacheco, Máximo. Introducción al Derecho. P. 272.

40 Coronado Aguilar, Manuel. Op. Cit. P. 244.

41 Moras Mom, Jorge R. Manual de Derecho Procesal Penal. P. 239.

cuando el mismo se convierte en objeto del delito, como en los casos de ~~cali~~ falsificación, en el cual el documento falsificado es el objeto del delito.

En el proceso penal, con el documento, además de lo dicho anteriormente pueden probarse actos de la vida civil, relacionados con el delito; así, -- las certificaciones de partida de nacimiento, es prueba documental para probar el parentesco entre la víctima y el autor del delito, en el caso de parricidio; las certificaciones de las partidas de defunción, prueban el desaparecimiento físico de la persona, en los delitos de homicidio; las certificaciones de matrimonios que prueban el estado civil de una persona, en los delitos de celebración de matrimonios ilegales.

El documento es el objeto que presenta en sí, recogida y fijada, la manifestación de un pensamiento, una voluntad, la enunciación de un hecho propio, la narración de un acontecimiento hecho por una persona.

Su importancia puede determinarse por:

- a) Su contenido inmaterial. Ejs: Carta injuriosa, carta conminatoria.
- b) Por su exterioridad. Ej: Calidad del papel, falsedad de la firma, del sello.
- c) En sentido específico. Ej: Declaraciones o informes de personas insertas en él.
- d) Por sus requisitos extrínsecos. Ej: Determinar si la firma es auténtica, si la escritura que contiene es de una determinada persona.

Durante la investigación: los documentos, cosas y otros elementos de -- convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente.

Los documentos, cosas o elementos de convicción que según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con los hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación; si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el juez autorizará expresamente su exhibición y la presencia en el acto de las partes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa. Quien tomaren conocimiento de esos elementos tendrán el deber de guardar secreto sobre ellos. (Arto. 244 del C.P.P.).

Por lo tanto, los documentos propuestos por las partes en el procedimiento preparatorio del juicio, servirán para esclarecer el hecho que se investiga, teniendo carácter en ese momento de medios de investigación.

Respecto a los documentos también la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el artículo 24, que la correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna... Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.

Durante el juicio: las partes ofrecerán en un plazo de ocho días... presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar donde se hallen, para que el tribunal los requiera...

El tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la lectura: 1)...; 2)...; 3) - La denuncia, la prueba documental o de informes... Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate... (Artos. 347; 364; 380 del C.P.P.).

#### 4.- Peritos:

Para Castro, citado por Borja Osorno (42), manifiesta que: "El perito es la persona competente en determinada ciencia, arte o industria que asesora al juez respecto de algún hecho o circunstancia de la causa que exija conocimiento de carácter técnico".

Al respecto Coronado Aguilar (43), dice que: "Son los sujetos de derecho, capaces, hábiles y experimentados en una ciencia o arte, que pueden ilustrar el criterio del juzgador con su dictamen".

Moras Mom (44), al referirse a los mismos expresa: "Es el aporte de conocimiento que en el proceso y respecto de ambos extremos de su objeto o de alguna o algunas de sus circunstancias, producen personas que poseen capacidades científicas, artísticas o técnicas especializadas, indispensables para poder conocerlos o apreciarlos".

La peritación es el medio empleado para transmitir y aportar al proceso, nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica.

El Juez es un técnico en derecho, pero generalmente carece de conocimientos sobre otras ciencias, artes o técnicas que requieren estudios especializados o larga experiencia y por tal razón, ante ciertos casos, debe recurrir al auxilio de expertos, quienes actuarán en calidad de peritos.

No debe sin embargo utilizarse a los peritos, para cuestiones ajenas a

---

42 Borja Osorno, Guillermo. Op. Cit. P. 309.

43 Coronado Aguilar, Manuel. Op. Cit. P. 252.

44 Moras Mom, Jorge R. Op. Cit. P. 232.

su actividad procesal, por ejemplo, delegarles funciones propias, del juez o del investigador, como cuando se les solicita que den calificaciones jurídicas (si determinados hechos constituyen delito) porque el dictámen así vertido carecerá de valor.

Por tanto, no debemos aliviar, que la peritación tiene por objeto exclusivamente cuestiones concretas de hecho, que por sus características técnicas, artísticas o científicas exijan conocimientos especiales, y no puede serlo sobre aspectos de derecho ni sus efectos jurídicos.

Cuando el perito emite su dictámen técnico, no hace más que representar el testimonio de ciencia que tiene sobre esos hechos, de acuerdo con sus percepciones y las deducciones que él hace, sin que su concepto tenga fuerza decisoria alguna, con respecto al fallo que el juez debe pronunciar.

El dictámen del perito es una declaración de ciencia que puede estar equivocada, como la del testigo, pues en él existe un razonamiento que no resuelve el litigio o la imputación contra el sindicado, sino simplemente emite un parecer.

Durante la investigación: la Dirección de Investigaciones Criminales estará integrada por un cuerpo de peritos en distintas ramas científicas; dependerá directamente del Fiscal General de la República.

Tendrá a su cargo el análisis y estudio de las pruebas y otros medios de convicción que coadyuven al esclarecimiento de los hechos delictivos que investiguen los órganos del Ministerio Público. Sus funciones las desarrollarán siempre bajo la conducción del fiscal a cargo del caso.

Para ocupar un cargo en la Dirección de investigaciones criminalísticas se deberá poseer título en la disciplina correspondiente y haber ejercido la actividad por más de dos años...

Los laboratorios y equipos fijos y móviles de la policía nacional, como su persona, estarán a disposición de los fiscales. (Arto. 40 de la Ley del M.P.).

Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta. (Arto. 226 del C.P.P.).

El tribunal de sentencia, el Ministerio Público, o el juez que controla la investigación en el caso de prueba anticipada, determinará el número de peritos que deben intervenir y los designará según la importancia del caso, la complejidad de las cuestiones a plantear, atendiendo a la sugerencia de las partes.

De oficio o a petición del interesado, se fijará con precisión los temas de la peritación y acordará con los peritos designados el lugar y el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes.

Las partes pueden proponer también sus consultores técnicos, en número no superior al de los peritos designados.

Cualquiera de las partes puede proponer, con fundamento suficiente, temas para la pericia y objetar los ya admitidos o los propuestos.

Quando se estime insuficiente el dictámen, el tribunal o el Ministerio Público podrá ordenar la ampliación o renovación de la peritación, por los mismo peritos o por otros distintos. (Artos, 230; 231; 235 del C.P.P.).

De tal manera pues, que el Ministerio Público puede rendir informes periciales, considerados en la fase preparatoria del Proceso Penal, como medios de investigación, que tienen por objeto en ésta fase, el análisis y estudio de las pruebas y otros medios de convicción que ~~coadyuven~~ coadyuven al esclarecimiento de los hechos delictivos investigados.

Nuestro Código Procesal Penal vigente contempla las peritaciones ~~es~~ ciales siguientes:

- a) Autopsia.
- b) Envenenamiento.
- c) En delitos sexuales.
- d) Cotejo de documentos.
- e) Traductores e intérpretes.

Durante el juicio: se da durante la recepción de pruebas, así el artículo 377 del Código Procesal Penal establece que, El presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si estos hubieran sido citados, responderán directamente a las preguntas que le formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba.

Si resultare conveniente, el tribunal podrá disponer que los peritos --presencien los actos del debate.

El perito es un auxiliar de la justicia, que en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, es llamado por el --juzgador o bien a petición de las partes, para emitir dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, con fines procesales, cuyos informes rendidos en la fase preparatoria del juicio, son considerados medios de investigación.

### 5.- Reconocimiento Judicial:

Ossorio (45), al respecto manifiesta que es: "La diligencia que realiza el juez solo o en unión de las partes, de los peritos o de los testigos, para comprobar la existencia de una persona o de una cosa, o bien la realidad de un hecho".

Para Coronado Aguilar (46), se define: "Como la vista de ojos que verifica un juez competente sobre la materia que es el objeto de un delito, con el fin de enterarse por sí mismo de su estado, para mejor acierto en su sentencia".

La inspección o reconocimiento judicial, es una diligencia practicada por un juez con el fin de obtener argumentos de prueba, mediante el exámen, la observación (o la reconstrucción) a través de sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la práctica de la misma o antes, cuando subsisten estos hechos, rastros o huellas de hechos pasados.

Hay acuerdo general en la doctrina, en considerar que se trata de una diligencia procesal, por medio de la cual el juez percibe con sus sentidos (vista, oído, olfato, gusto o tacto) determinado objeto o determinada característica, cualidades o calidades de una persona, de un objeto o de un lugar, con lo cual obtiene elementos de convicción para decidir el asunto llamado a fallar.

---

45 Ossorio, Manuel. Op. Cit. P. 643.

46 Coronado Aguilar, Manuel. Op. Cit. P. 248.

- Se puede realizar reconocimientos o inspecciones sobre lo siguiente:
- a) Bienes Inmuebles. Ej: cuando se trata de delitos como Daños, Usurpaciones, violación de domicilio, Robos, Homicidios, etc.
  - b) Sobre cosas, Bienes Muebles y Documentos. Ej: robos, hurtos, falsedad de documentos, homicidios, lesiones con armas, etc.
  - c) Sobre Personas. Cuando es necesario establecer la identidad del autor o partícipes de un delito, sus características físicas (estatura, color de pelo, ojos, peso, defectos), lesiones que subsistan en el cuerpo, etc
  - d) Sobre Cadáveres de personas. Ej: homicidio.
  - e) Sobre lugares en que ocurrierón los hechos investigados en busca de huellas, rastros, características del sitio. Para verificar estragos (derrumbes, inundaciones, daños, etc).
  - f) Reconstrucción de acontecimientos o hechos pasados, bajo las mismas circunstancias del tiempo, modo y lugar en que ocurrierón, incluyendo la actuación de las personas, animales o cosas que intervinieron inicialmente con el propósito de verificar las versiones de los testigos y las partes.

Para que la inspección, el reconocimiento o la reconstrucción sean válidos y tengan eficacia probatoria respecto del hecho que se pretende probar, estos deben reunir los requisitos que exija la ley.

Durante la investigación: los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente. (Léase. Arto. 187 del C.P.P.).

Los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con los hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación; si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el juez autorizará expresamente su exhibición y la presencia en el acto de las partes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa.

Cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento en fila de personas, de la siguiente manera:

- 1) Quien lleva a cabo el reconocimiento describirá a la persona aludida y dirá si después del hecho la ha visto nuevamente, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.
- 2) Se pondrá a la vista de quien deba reconocer a la persona que se somete a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior similar.
- 3) Se preguntará a quien lleva a cabo el reconocimiento si entre las personas presentes se halla la que designó en su declaración o imputación, y, en caso afirmativo, se le invitará para que la ubique clara y precisamente.
- 4) Por último, quien lleva a cabo el reconocimiento expresará las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración o imputación anterior. (Artos. 244 y 246 del C.P.P.).

Las cosas que deban ser reconocidas serán exhibidas en la misma forma que los documentos... (Arto. 249 del C.P.P.).

Durante el procedimiento preparatorio deberá presenciar el acto el defensor del imputado y el juez que controla la investigación, con lo cual dicho acto equivaldrá a aquéllos realizados según las disposiciones de la prueba anticipada y podrá ser incorporado al debate. (Arto. 248 del C.P.P.)

De tal manera, que las inspecciones, reconstrucciones o reconocimientos son diligencias que deberán ser juzgadas por juez competente, haciendo constar en acta, el hecho objeto de la observación o percepción sensorial, gozando de plena autenticidad, que practicadas durante la fase preparatoria del juicio se tienen como medios de investigación, excepto los actos considerados definitivos e irreproducibles.

Durante el juicio: si para conocer los hechos fuere necesaria una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aún de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto.

Si el acto se realizare fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias realizadas.

Además se podrán incorporar mediante su lectura en el debate las actas de inspección, registro domiciliario, requisas personal, y reconocimientos que el testigo aludiere en su declaración durante el debate. (Artos. 364 y 380 del C.P.P.).

Concluyendo se puede decir, que el reconocimiento judicial, es la diligencia que realiza el juez, solo o en unión de las partes, de los peritos o de los testigos, para conocer mejor la realidad de un hecho. Siendo de esta forma que el juez puede recurrir a la práctica de reconocimiento sobre: cosas, documentos, lugares y personas y demás objetos que puedan contri

buir al esclarecimiento de los hechos y a la investigación de la verdad que practicada durante el procedimiento preparatorio del juicio, se tiene como medio de investigación.

6.- El Careo:

Claría Olmedo citado por Herrarte (47), manifiesta que el Careo es: "El enfrentamiento de dos personas cuyas opiniones divergen".

Ossorio (48), al referirse al mismo expresa lo siguiente: "Es la diligencia judicial por medio de la cual se pone cara a cara, a quienes han hecho manifestaciones divergentes, a fin de que, discutiéndolas entre ellos, se pueda determinar cuál ha dicho la verdad".

Para Moras Mom (49), Careo: "Es el procedimiento instituido por la ley procesal para clarificar los dichos contradictorios vertidos en el proceso con relación al mismo hecho e sus circunstancias y responsables investigados, con la aspiración de obtener una versión única y armónica que lleve claridad al conocimiento que se va obteniendo en el curso del proceso".

Durante la investigación: el careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia.

Al careo con el imputado podrá asistir su defensor.

---

47 Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco. P. 189.

48 Ossorio, Manuel. Op. Cit. P. 108.

49 Moras Mom, Jorge R. Op. Cit. P. 229.

Los que hubieren de ser careados prestarán protesta antes del acto, a excepción del imputado.

El acto del careo comenzará con la lectura en alta voz de las partes - conducentes de las declaraciones que se reputen contradictorias. Después, los careados serán advertidos de las discrepancias para que se reconvenzan o traten de ponerse de acuerdo.

De cada careo se levantará acta en la que se dejará constancia de las - ratificaciones, reconvencciones y otras circunstancias que pudieran tener -- utilidad para la investigación. (Artos. 250; 253 del C.P.P.).

El careo es un elemento de convicción que consiste en colocar frente a frente a dos personas que han declarado dentro del proceso, en forma con-- tradictoria, para que ambas discutan y se conozca la verdad buscada; puede realizarse entre dos procesados, entre dos testigos o bien entre un procesa do y un testigo, que llevado a cabo en el procedimiento preparatorio del -- juicio, constituye un medio de investigación.

Durante el juicio: mediante la incorporación del acta donde consta el - careo, por su lectura en el debate.

Asimismo, durante la recepción de pruebas, se podrá llevar a cabo ca--- reos entre testigos o entre el testigo y el acusado... (Artos. 364; 377 -- del C.P.P.).

Otros Medios de Investigación:

## a) Inspección y Registro:

Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles... (Arto. 187 del C.P.P.).

## b) Reconocimiento Corporal o Mental:

Cuando, con fines de investigación del hecho punible o de identificación, fuere necesario el reconocimiento corporal o mental del imputado, se podrá proceder a su observación, cuidando que se respete su pudor. El examen será practicado con auxilio de perito si fuere necesario y por una persona del mismo sexo.

Se procederá de la misma manera con otra persona que no sea el imputado, cuando el reconocimiento fuere de absoluta necesidad para la investigación. (Arto. 194 del C.P.P.).

## c) Reconocimiento Personal:

El Ministerio Público o los tribunales podrán ordenar el reconocimiento personal del imputado por médico forense, para la constatación de circunstancias de importancia a la investigación. Si por alguna razón no

pudiere practicar la diligencia el médico forense o no estuviere disponible, el reconocimiento podrá hacerlo otro médico.

En casos de urgencia podrá realizarse por dichas autoridades sin intervención de perito, con anuencia del sindicado y en presencia de su defensor. (Arto. 78 del C.P.P.).

d) Identificación de Cadáveres;

En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, si el extinto fuere desconocido, antes de proceder al entierro del cadáver, o después de su exhumación, se hará la descripción correspondiente y la identificación por testigos, y se tomarán sus impresiones digitales. (Arto. 195 - del C.P.P.).

e) Operaciones Técnicas;

Para mayor eficacia de los registros, exámenes e inspecciones, se podrán ordenar las operaciones técnicas o científicas pertinentes y los reconocimientos y reconstrucciones que correspondan.

Si el imputado participa en una reconstrucción, podrá estar asistido por su defensor. (Arto. 197 del C.P.P.).

f) Entrega de Cosas y Secuestro;

Las cosas y documentos relacionados con el delito o que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a comiso serán depositados y conservados del mejor modo posible.

Quien los tuviere en su poder estará obligado a presentarlos y entregarlos a la autoridad requirente.

Si no son entregados voluntariamente, se dispondrá su secuestro. (Arto. 198 del C.P.P.).

## g) Peritación:

El tribunal podrá ordenar peritación, a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. (Arto. 225 del C.P.P.)

## h) Peritaciones Especiales:

## h.1.- Autopsia:

En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, se practicará la autopsia, aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente. No obstante, el juez, bajo su responsabilidad, podrá ordenar la inhumación sin autopsia, en casos extraordinarios, cuando aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte. (Arto. 238 del C.P.P.).

## h.2.- Envenenamiento:

Cuando en el hecho aparecieren señales de envenenamiento, se recogerán inmediatamente los objetos o sustancias que se presumieren nocivas y se enviarán, sin demora, a los laboratorios oficiales y, en su defecto, a laboratorios particulares. En este último caso es obligatorio el cumplimiento de la orden judicial y quien practique el examen presentará factura de sus honorarios, que se cubrirán conforme lo acordado por la Corte Suprema de Justicia.

Durante la autopsia serán separadas las vísceras y los órganos correspondientes, los cuales, con las sustancias presumiblemente tóxicas o venenosas, se enviarán a donde corresponda eneavases debidamente cerrados y sellados, lo cual verificará el perito.

(Arto. 240 del C.P.P.).

## h.3.- Delitos Sexuales:

La peritación en delitos sexuales solamente podrá efectuarse si la víctima presta su consentimiento, y , si fuere menor de edad, con el consentimiento de sus padres o tutores, de quien tenga la guarda o custodia o, en su defecto, del Ministerio Público. (Arto. 241 del C.P.P.).

## h.4.- Cotejo de Documentos:

Para el examen y cotejo de un documento, el tribunal dispondrá la obtención o presentación de escrituras de comparación. Los documentos privados se utilizarán si fueren indubitados, y su secuestro podrá ordenarse, salvo que el tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

También podrá disponer el tribunal que alguna de las partes escriba de su puño y letra en su presencia un cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia. (Arto. 242 del C.P.P.).

## h.5.- Traductores e Intérpretes:

Si fuere necesaria una traducción o una interpretación, el juez o el Ministerio Público, durante la investigación preliminar, seleccionará y determinará el número de los que han de llevar a cabo la operación. Las partes estarán facultadas para concurrir al acto en compañía de un consultor técnico que los asesore y para formular las objeciones que merezca la traducción o interpretación oficial. (Arto. 243 del C.P.P.).

## i) Reconocimiento de Documentos:

Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos, y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos...

## j) Informes;

Los tribunales y el Ministerio Público podrán requerir informes sobre -- datos que consten en registros llevados conforme a la ley.

Los informes se solicitarán indicando el procedimiento en el cual -- son requeridos, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas por el incumplimiento del que deba informar. (Arto. 245 C.P.P.).

Medios de Investigación en los cuales se debe dar intervención al Juez:

- 1.- Declaración del Sindicado. (Arto. 87 del C.P.P.).
- 2.- Apertura de Correspondencia. (Arto. 204 del C.P.P.).
- 3.- Clausura de Locales. (Arto. 206 del C.P.P.).
- 4.- Incorporación de Documentos. (Arto. 244 del C.P.P.).
- 5.- Informes. (Arto. 245 del C.P.P.).
- 6.- Inspección/ Registro, de lugares, cosas y personas. (Arto. 187 C.P.P.)
- 7.- Ordenar Peritaciones: (Arto. 225 del C.P.P.).
  - 7.1. Autopsia. (Arto. 238 del C.P.P.).
  - 7.2. Delitos Sexuales. (Arto. 241 del C.P.P.).
  - 7.3. Documentoscopia. (Arto. 242 del C.P.P.).
  - 7.4. Envenenamiento. (Arto. 240 del C.P.P.).
  - 7.5. Peritaje. (Arto. 230 del C.P.P.).
  - 7.6. Reconocimiento de Personas. (Arto. 246 del C.P.P.).

REPUBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

#### IV. VALIDEZ DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACION:

De acuerdo a nuestro Código Procesal Penal, el proceso penal guatemalteco consta de cinco fases: Preparatoria, Intermedia, Juicio Oral, Impugnación y Ejecución.

El procedimiento preparatorio, es una etapa procesal en la cual el Ministerio Público, a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, prepara la acusación mediante la realización de actividades de investigación encaminadas a demostrar en su oportunidad la realización de un hecho punible, las características en que fué cometido y aspectos sobre la participación, responsabilidad y culpabilidad del procesado.

En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad... (Arto. 309 del C.P.P.).

Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación. (Arto. 324 del C.P.P.).

Por lo tanto, los medios de investigación practicados por el Ministerio Público en la fase preparatoria, tienen valor solamente para fundamentar la acusación y solicitar la apertura del juicio, por su carácter preliminar, - excepto el anticipo de prueba y las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público debidamente judicadas por juez competente, que tienen valor probatorio, mediante su incorporación por su lectura al debate.

#### CONCLUSIONES:

1. Nuestro Código Procesal Penal, no establece taxativamente los medios de investigación, con los cuales debe operar en la fase preparatoria del juicio el Ministerio Público, ya que adopta el sistema de la libertad de prueba.
  2. Según la Doctrina y la Ley Procesal Penal, los medios de investigación son de carácter reservado para los extraños, sólo podrán ser examinados por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y mandatarios, ya que su naturaleza es de tipo confidencial, su ejecución se da en la fase sumarial o de instrucción, a veces directamente bajo la dirección de un juez pesquisador y otras bajo de otro órgano administrativo, tal el caso del Ministerio Público en Guatemala.
  3. Medios de investigación son todas las diligencias que practica el Ministerio Público, para determinar la existencia del hecho delictivo y sus partícipes, asimismo, para obtener las evidencias que fundamenten su acusación.
  4. La finalidad de los medios de investigación, llevados a cabo por el Ministerio Público en el procedimiento preparatorio, son las de fijar los hechos y determinar los sujetos para el establecimiento, en su caso, de la pretensión punitiva; instrumentalmente, pero como fin, también necesario, debe atenderse al aseguramiento de las pruebas para demostrar, en su día, en el acto del juicio oral, la certeza de los hechos delictivos y la culpabilidad o inocencia del sujeto acusado, en concepto de autor o cómplice.
-

5. Los medios de investigación practicados por el Ministerio Público en el procedimiento preparatorio, tienen valor solo para fundamentar su acusación y solicitar la apertura del juicio, por su carácter preliminar, -- excepto el anticipo de prueba y sus diligencias debidamente juzgadas -- por juez competente, que tienen valor probatorio incorporadas mediante su lectura al debate.

BIBLIOGRAFIA:

AUTORES:

- 1.- Baumann, Jurgen. DERECHO PROCESAL PENAL, CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS PROCESALES. Editorial de Palma. Argentina 1989.
- 2.- Claría Olmedo, Jorge. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial de Palma 1989.
- 3.- Framarino Dei Malstesta, Nicola. LOGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL. Editorial Temis, Bogotá. 1988.
- 4.- Minvielle, Bernardette. LA PRUEBA Ilicita EN EL PROCESO PENAL. Editorial Marcos Lerner, Córdoba Argentina.
- 5.- Binder, Alberto M. INTRODUCCION AL DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Adhoc, la. Edición, Abril de 1993.
- 6.- Maier, Julio B. J. LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA DEL MINISTERIO PUBLICO. Editorial Lerner, Argentina 1975.
- 7.- Florián, Eugenio. ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial -- Bosch Barcelona 1978.
- 8.- Binder Parzizza, Alberto. PROGRAMA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA JUSTICIA. ILANUD, San José Costa Rica, 1991.
- 9.- Barrientos Pellecer, César Ricardo. CURSO BASICO SOBRE DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. Editorial Imprenta y fotograbado Llerena S.A. Guatemala, Centroamerica, 1993.
- 10.- Trejo Duque, Julio Anibal. APROXIMACION AL DERECHO PROCESAL PENAL Y ANALISIS BREVE DEL ACTUAL PROCESO PENAL. 2da. Ed. Guatemala 1988.

## LEYES:

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Código Procesal Penal Derogado Decreto 52-73.
3. Código Procesal Penal Vigente Decreto 51-92.
4. Código Penal Decreto 17-73.
5. Ley Organica del Ministerio Público Decreto 40-94.
6. Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89.

## DICCIONARIOS:

- 1.- Cabanellas Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Talleres gráficos  
FA. VA. RO. S. A. L. C. Y F., Buenos Aires 1979.
- 2.- Ossorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIA-  
LES. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1981.